



NORMATIVA UNIVERSITARIA

Reglamento sobre los Procedimientos Electtorales para la Designación de Directores de Escuelas y Facultades

Aprobado el 29 de agosto de 2002

HONORABLE
CONSEJO
UNIVERSITARIO
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Reglamento sobre los Procedimientos Electorales para la Designación de Directores de Escuelas y Facultades

Aprobado el 29 de agosto de 2002

Actualizado el 25 de noviembre de 2010

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO: De la Integración de la Comisión de Vigilancia Electoral

Capítulo I: Del Nombramiento de la Representación Magisterial

Capítulo II: Del Nombramiento de la Representación Estudiantil

Capítulo III: Del Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia Electoral

TÍTULO TERCERO: De la designación de Director

Capítulo I: Del proceso electoral para la designación de Director

Capítulo II: De los documentos que deberán anexarse a las ternas de candidatos a Director

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen como fin establecer las bases de los procedimientos electorales para la designación de directores de Escuelas y Facultades, así como regular su funcionamiento.

Artículo 2.- El proceso electoral dará inicio a partir de la solicitud formal que haga el Rector a las Juntas Directivas de las Escuelas o Facultades para la integración de la terna de candidatos a Director, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Orgánica.

TÍTULO SEGUNDO: De la Integración de la Comisión de Vigilancia Electoral

Capítulo I: Del Nombramiento de la Representación Magisterial

Artículo 3.- El Director, de acuerdo con el Consejero Profesor de la Escuela o Facultad correspondiente, convocará a los profesores a una junta en la que se nombrarán los tres representantes magisteriales, quienes integrarán la Comisión de Vigilancia Electoral.

Artículo 4.- La convocatoria para citar a junta de profesores tendrá las siguientes características:

- I. Será emitida por el Director, con un mínimo de 48 horas de anticipación a la celebración de la misma.
- II. Se publicará en los lugares de costumbre.
- III. Deberá comunicarse directamente (por escrito) a los profesores.
- IV. Deberá contener el proyecto del orden del día, la fecha, la hora y el lugar de su celebración.

Artículo 5.- En caso de no celebrarse la junta por falta de *quorum*, se enviará una segunda convocatoria, que deberá publicarse con 24 horas de anticipación (día hábil).

Artículo 6.- El *quorum* se establecerá con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del personal docente; en segunda convocatoria, la asistencia será válida con los miembros que estén presentes.

Artículo 7.- Los acuerdos de la junta de profesores serán válidos por simple mayoría de los asistentes, entendiéndose ésta como la mayoría de votos de los miembros presentes en las diversas convocatorias.

Artículo 8.- La Comisión de Vigilancia Electoral deberá estar acreditada por el Consejero Profesor ante el Director de la Escuela o Facultad, mediante el acta correspondiente de la junta de profesores.

Capítulo II: Del Nombramiento de la Representación Estudiantil

Artículo 9.- El Director de la Escuela solicitará al órgano representativo del interés estudiantil que designe a sus tres representantes ante la Comisión de Vigilancia Electoral, los que serán nominados en los términos y la forma que determinen los mismos alumnos.

Artículo 10.- Los representantes estudiantiles ante la Comisión de Vigilancia Electoral deberán tener vigentes sus derechos como estudiantes de la Institución.

Artículo 11.- La representación estudiantil ante la Comisión de Vigilancia Electoral deberá estar acreditada por la persona que designe el órgano estudiantil ante el Director de la Escuela o Facultad, mediante el acta correspondiente.

Capítulo III: Del Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia Electoral

Artículo 12.- La Comisión de Vigilancia Electoral será presidida por el Director, en caso de que no sea candidato; o por el decano de la Escuela o Facultad, en caso de que sí lo sea.

Artículo 13.- Una vez realizada la elección de los miembros de la Comisión de Vigilancia Electoral, el presidente de la misma citará a sus integrantes para que en un tiempo máximo de 72 horas se proceda a su debida instalación.

Artículo 14.- En las sesiones de la Comisión de Vigilancia Electoral se considerará *quorum* cuando haya una asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y sus determinaciones serán válidas por simple mayoría de los asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- La convocatoria expedida por la Comisión de Vigilancia Electoral deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Estatuto General y los lineamientos emitidos al respecto por el Honorable Consejo Universitario, así como a lo que establezca el Reglamento Interno de la dependencia correspondiente.

Artículo 16.- La Comisión de Vigilancia Electoral deberá verificar que las solicitudes de registro de los candidatos incluyan la documentación que dé fe de que cumplen con los requisitos estipulados en la Ley Orgánica, el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad para ser Director.

Artículo 17.- La Comisión de Vigilancia Electoral deberá presentar, por cada uno de los candidatos a Director, los documentos siguientes:

- I. Solicitud de registro.
- II. Acta de nacimiento.
- III. Copia del Título o Títulos.
- IV. Constancia de antigüedad expedida por la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- V. Copia del nombramiento de Maestro o Profesor Ordinario expedido por el Honorable Consejo Universitario.
- VI. *Curriculum vitae*.
- VII. Plan de trabajo.
- VIII. Carta de acreditación del representante.

Artículo 18.- La Comisión de Vigilancia Electoral extenderá un comunicado de aceptación a cada uno de los candidatos que solicitaron su registro y cumplieron con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 19.- Queda prohibido establecer condiciones especiales para el registro de candidatos a Director.

Artículo 20.- Los padrones electorales correspondientes serán proporcionados por la Secretaría General de la UANL.

Artículo 21.- Podrán participar en Juntas Directivas, juntas de profesores y en procesos electorales solamente aquellas personas que cuenten con el nombramiento de Maestro o Profesor Ordinario de la Escuela o Facultad de que se trate, expedido por el Honorable Consejo Universitario, y que además impartan por lo menos una materia curricular.

TÍTULO TERCERO: De la designación de Director

Capítulo I: Del proceso electoral para la designación de Director

Artículo 22.- Una semana antes de la elección se emitirá una convocatoria, en la que se considerarán las primeras 72 horas para el registro de los candidatos y el resto para la campaña de los mismos.

Artículo 23.- Se puede registrar a cualquier persona ante la Comisión de Vigilancia Electoral como candidato a Director, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, el Estatuto General y el Reglamento Interno de la dependencia universitaria correspondiente.

Artículo 24.- Las campañas de los candidatos consistirán en la presentación y la difusión que hagan de su plan de trabajo y el *curriculum vitae* a través de la visita a estudiantes y profesores en las aulas, auditorios y laboratorios o talleres de la propia dependencia.

No se permite:

- I. La promoción o realización de actos diferentes a los ya enunciados.
- II. La distribución de artículos promocionales que no estén relacionados con la difusión del plan de trabajo y el *curriculum vitae*.
- III. La participación de personas ajenas al proceso interno electoral.¹

Artículo 25.- En el proceso electoral para la designación de Director se considera que el voto debe ser:

- I. Universal, con participación de alumnos y profesores.
- II. Personal, secreto y por escrito.
- III. Paritario y ponderado, con el 50% de alumnos y el 50% de profesores.

Artículo 26.- Una vez realizadas las elecciones, se determinará el nombre de la persona que haya obtenido la mayor votación, el cual se pondrá a consideración de la Junta Directiva para que la ratifique y nombre a las dos personas restantes que completarán la terna correspondiente.

Artículo 27.- A más tardar una semana después de las elecciones se enviará el acta del procedimiento y sus resultados al Rector, para que él, a su vez, actúe conforme a la Ley Orgánica.

Capítulo II: De los documentos que deberán anexarse a las ternas de candidatos a Director

Artículo 28.- La terna de los candidatos a Director que se envíe al Rector deberá contener los documentos siguientes:

- I. Copia de la solicitud formal que haga el Rector a la Junta Directiva de la Escuela o Facultad, para la integración de la terna.
- II. Copias de las convocatorias que la dirección emite para que se efectúen las sesiones de junta de profesores y de alumnos.
- III. Acta de la sesión de la junta de profesores en la que se acredita a sus representantes como integrantes de la Comisión de Vigilancia Electoral.
- IV. Relación de asistentes a la junta de profesores, con sus firmas.
- V. Acta del órgano de interés estudiantil, acreditando a sus representantes ante la Comisión de Vigilancia Electoral.
- VI. Relación y firmas de asistentes a la reunión de la representación estudiantil.
- VII. Copia de la convocatoria publicada para el proceso eleccionario, firmada por la Comisión de Vigilancia Electoral en cada una de sus hojas.
- VIII. Solicitud de registro de los candidatos a directores, la cual deberá incluir la documentación que dé fe de que los candidatos reúnen los requisitos señalados en la Ley Orgánica, el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad para ser Director.
- IX. Un oficio por cada uno de los candidatos, dirigido a la Honorable Junta de Gobierno, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no son funcionarios públicos, ni dirigentes de partidos políticos, ni ministros de cultos religiosos, para dar cumplimiento al Artículo 31 de la Ley Orgánica.
- X. Un oficio por cada uno de los candidatos, dirigido a la Honorable Junta de Gobierno, en el que

¹ Artículo agregado el 25 de noviembre de 2010.

aceptan el cargo de Director si son designados.

- XI. Resultado del registro de candidatos, una vez concluido el periodo correspondiente, documentación que estará firmada por la Comisión de Vigilancia Electoral.
- XII. Acta de la Comisión de Vigilancia Electoral sobre el proceso de votación, que deberá contener los datos siguientes:
 - a) Resultado de la votación, ejercida tanto por los alumnos como por los profesores.
 - b) Porcentaje de los votos correspondientes a cada uno de los candidatos.
 - c) Votos que por diferentes motivos haya anulado la Comisión de Vigilancia Electoral.
 - d) Incidentes y denuncias presentados.
 - e) Padrones de profesores y alumnos expedidos por la Secretaría General de la UANL, con las marcas de votación.
- XIII. Copia del acta de la Junta Directiva de la dependencia universitaria, donde aparezcan los nombres de las personas que integran la terna que deberá enviarse al Rector, para que él mismo la ponga a disposición de la Honorable Junta de Gobierno. Esta acta deberá contener lo siguiente:
 - a) Relación y firmas de los asistentes a la Junta Directiva de profesores y alumnos.
 - b) Oficio dirigido al C. Rector, firmado por el Director, en el que le comunica la terna aprobada por la Junta Directiva.

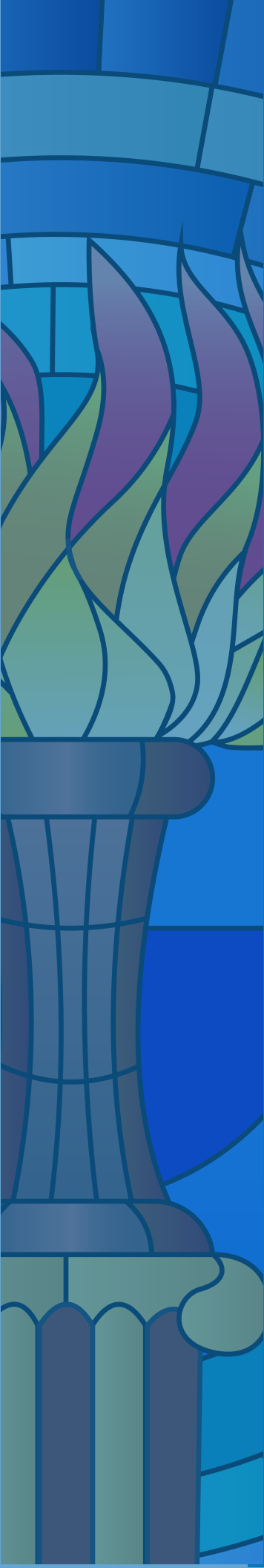
Artículo 29.- Las personas que formen parte de la terna deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento, en sus Fracciones II, III, IV, V, VI y VII, y con lo estipulado en el Artículo 28, Fracciones VIII y IX del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario, quedando sin efecto todas las disposiciones que se opongan al mismo.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Honorable Consejo Universitario.

TERCERO.- El presente Reglamento aboga el “Procedimiento Electoral para la designación de Director”, los “Lineamientos para la integración y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia Electoral” y los “Documentos que integrarán las ternas de candidatos”, aprobados el 9 de junio de 1980.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

NORMATIVA UNIVERSITARIA

Dr. med. Santos Guzmán López
RECTOR

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
SECRETARIO GENERAL



UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

